SCJ-PS-24-1971
Exp. núm. 367-2019-ECIV-00016
Partes: PER1 PER2 O1 PER3 PER4 PER5 y PER6 vs. PER7 y la Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S.A., (AFP SIEMBRA, S.A.)
Materia: Reclamación de cuenta del fondo de pensiones
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de septiembre de 2024, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER1 PER2 O1 PER3 PER4 PER5 y PER8 quienes tienen como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las licenciadas Maika Reyes Chevalier, Cristobalina Peralta y Glenicelia Marte Suero, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S.A., (AFP SIEMBRA, S.A.) representada por su presidente Alvín Andrés Martínez Llibre, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Jesús Enrique Sánchez Ramírez y César Joel Linares Rodríguez; y Porfirio

SCJ-PS-24-1971
Exp. núm. 367-2019-ECIV-00016
Partes: PER1 PER2 Elido PER3 PER4 PER5 y PER6 vs. PER7 y la Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S.A., (AFP SIEMBRA, S.A.)
Materia: Reclamación de cuenta del fondo de pensiones
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Antonio Taveras Castillo, quien tiene como abogada constituida y apoderada a la licenciada Mirtha A. Tolentino Alonzo, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00039, de fecha 19 de febrero de 2024, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso apelación interpuesto por* PER9 PER2 PER10 PER4 [redacted] PER11 *contra la sentencia civil núm. 367-2022-SSEN-00392 dictada en fecha 18 del mes de noviembre del año 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en cobro de pensiones dirigida contra* PER7 *y la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES SIEMBRA,S.A., por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación y CONFIRMA en todos sus aspectos la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión. TERCERO: CONDENA a las partes recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de los licenciados Mirtha Tolentino, Rogelis Ramón Florentino Romero, Jesús Enrique Sánchez Ramírez, Francisco Alexis Balbuena, Cristián Arnulfo Prenza Taveras y César Joel Linares Rodríguez, quienes afirmaron estarlas avanzando en su mayor parte.*

SCJ-PS-24-1971
Exp. núm. 367-2019-ECIV-00016
Partes: PER1 PER2 PER12 PER4 PER5 y PER6 vs. PER7 y la Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S.A., (AFP SIEMBRA, S.A.)
Materia: Reclamación de cuenta del fondo de pensiones
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 11 de abril de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 480/2024, contentivo de notificación de memorial de casación, instrumentado el 11 de abril de 2024, por PER13 alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago**; c)** memorial de defensa depositado el 24 de abril de 2024, mediante el cual la parte recurrida PER14 el cual no fue notificado; **d)** memorial de defensa depositado el 25 de abril de 2024, mediante el cual la parte recurrida Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S.A., (AFP SIEMBRA, S.A.), el cual no fue notificado.

B) De acuerdo con el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la normativa enunciada.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes, PER1 PER2 PER12 PER4 PER5 y PER8 y como

SCJ-PS-24-1971
Exp. núm. 367-2019-ECIV-00016
Partes: PER1 PER2 PER12 PER4 PER5 y PER6 vs. PER7 y la Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S.A., (AFP SIEMBRA, S.A.)
Materia: Reclamación de cuenta del fondo de pensiones
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

parte recurrida PER7 y la Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S.A., (AFP SIEMBRA, S.A.).

2) Del estudio a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifican los hechos siguientes: **a)** en ocasión de la demanda en cobro de pensiones, incoada por la actual parte recurrente contra los hoy recurridos, quedó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó en fecha 18 de noviembre de 2022 la sentencia civil núm. 367-2022-SSEN-00392, mediante la cual rechazó la demanda por entender que el fondo de capitalización individual de un fallecido, no puede ser considerado parte de los regímenes de comunidad de bienes del derecho común, por tener una normativa especial que lo regula; **b)** dicho fallo fue recurrido en apelación por la demandante primigenia, resultando apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual a través de la sentencia hoy recurrida en casación, rechazó el indicado recurso adoptando los motivos dados por el juez de primera instancia y en consecuencia confirmando la sentencia impugnada.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

3) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la*

SCJ-PS-24-1971
Exp. núm. 367-2019-ECIV-00016
Partes: PER1 PER2 PER12 PER4 PER5 y PER6 vs. PER7 y la Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S.A., (AFP SIEMBRA, S.A.)
Materia: Reclamación de cuenta del fondo de pensiones
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

4) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

SCJ-PS-24-1971
Exp. núm. 367-2019-ECIV-00016
Partes: PER1 PER2 PER12 PER4 PER5 y PER6 vs. PER7 y la Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S.A., (AFP SIEMBRA, S.A.)
Materia: Reclamación de cuenta del fondo de pensiones
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

5) En ese sentido, si bien los recurridos, la Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S.A., (AFP SIEMBRA, S.A.), y PER14 depositaron sus memoriales de defensa con constitución de abogados, no menos cierto es que no depositaron la notificación de dichas actuaciones, lo que da lugar a retener su ausencia como parte recurrida en casación, esto así -reiteramos- en virtud de la actuación procesal incompleta, por parte de estos, por lo tanto, procede declarar el defecto en su contra, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión; así como también se ordena el desecho del memorial de defensa aportado al expediente, valiendo esta disposición decisión.

Sobre el presupuesto de admisibilidad relativo al interés casacional

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio potenciado sobre la base de un eje de optimización, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-24-1971
Exp. núm. 367-2019-ECIV-00016
Partes: PER1 PER2 PER12 PER4 PER5 y PER6 vs. PER7 y la Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S.A., (AFP SIEMBRA, S.A.)
Materia: Reclamación de cuenta del fondo de pensiones
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

7) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c), de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* también, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

8) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos por incorrecta aplicación de la ley, violación de los artículos 1387 y 1539 del Código Civil, que regulan el régimen de matrimonios, y el artículo 1137 del referido Código, que regula las convenciones legales; **segundo:** Falsa aplicación de la ley de Seguridad Social, en consecuencia, desnaturalización los hechos y falta de base legal; **tercero:** Falta de motivación.

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-24-1971
Exp. núm. 367-2019-ECIV-00016
Partes: PER1 PER2 PER12 PER4 PER5 y PER6 vs. PER7 y la Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S.A., (AFP SIEMBRA, S.A.)
Materia: Reclamación de cuenta del fondo de pensiones
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

9) Los medios de casación indicados se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

10) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

11) En el desarrollo de sus medios, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en resumen, que en los motivos dados por la corte *a qua* se incurrió en desnaturalización de los hechos al vulnerar los artículos 1387 y del 1536 al 1539 del Código Civil, que gobiernan los regímenes matrimoniales y 1134 del referido texto de ley, sobre las convenciones legales y aplicó falsamente los artículos 51 y siguientes de la Ley núm. 87-01 de Seguridad Social y el reglamento que la rige, al considerar que los fondos dejados por la finada Mayra Esbelti Espejo Marte corresponden a una pensión de

SCJ-PS-24-1971
Exp. núm. 367-2019-ECIV-00016
Partes: PER1 PER2 PER12 PER4 PER5 y PER6 vs. PER7 y la Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S.A., (AFP SIEMBRA, S.A.)
Materia: Reclamación de cuenta del fondo de pensiones
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

supervivencia y no son parte de la masa sucesoral; no obstante ella haber estado casada bajo el régimen de separación de bienes. Que el fundamento de la mencionada demanda se encuentra en la propia Ley de Seguridad social y sus reglamentos, combinados con las disposiciones del Código Civil Dominicano que regula los regímenes matrimoniales, así las cosas, el Reglamento de Pensiones de la Seguridad Social, dispone que dichos fondos son reconocidos como el registro individual de los aportes y, que, de conformidad con el artículo 59 de la Ley 87-01, son propiedad exclusiva de cada afiliado y por su parte el artículo 95 de la referida Ley de Seguridad Social, indica que las cuentas son exclusivas de los afiliados y deben seguir en caso de fallecimiento la misma suerte que sus demás bienes muebles e inmuebles, al ser estos fondos exclusivos del afiliado y al fallecer sin descendencia, los cuales forman parte de la masa sucesoral.

12) En el mismo contexto de su argumentación aduce la parte recurrente que, por igual, los artículos del 1536 al 39 del Código Civil, disponen que la separación de bienes se extiende a todo el patrimonio de los esposos, salvo cláusula contraria del contrato que cada esposo conserva la propiedad, la administración y el goce de sus bienes, así como el artículo 56 del Reglamento de Pensiones de la Seguridad Social, indica que "La afiliación es la relación jurídica que origina los derechos y obligaciones del afiliado y la AFP que administra su CCI...". Siendo así, en el presente caso, y al estarse frente a un régimen matrimonial en el cual los esposos han decidido que todos sus bienes serán manejados

separadamente, y en atención a lo dispuesto en el artículo 59 de la ley que regula la Seguridad Social y los Fondos de Pensiones, el monto acumulado por la afiliada PER15 debe ser considerado como una propiedad exclusiva de ella, en tanto que deben ser entregado a su madre y hermanos, que son las únicas personas con calidad legal para recibir los bienes relictos, no el esposo, pues no era común en bienes con la finada.

13) Agrega la parte recurrente, que la corte *a qua* hizo una falsa aplicación de la ley de Seguridad Social, en consecuencia desnaturalizó los hechos, lo que también es una falta de base legal, pues la ley de Seguridad Social en la República Dominicana, no hace distinción al régimen de la comunidad de bienes, porque cuando se hace distinción, se debe acudir a la regla general o de derecho común, una norma especial como la que rige el sistema nacional de pensiones, no contradice las normas generales establecidas en el Código Civil, pues la especialidad viene definida por razones de ámbito de aplicación y el ámbito de no aplicación, la Ley 87-10 crea el sistema Dominicano de la Seguridad Social, por lo que el asunto es analizar en concreto y establecer sin lugar a dudas y no basados en interpretaciones sin fundamentos, el hecho de que cuando la Ley 87-01 habla de regímenes matrimoniales, no supone en ninguna circunstancia derogación de las disposiciones del Código Civil, puesto que el interés de la ley, al momento de ser creada, lo fue la seguridad social, así, el interés de los cónyuges al momento de establecer su contrato de matrimonio,

SCJ-PS-24-1971
Exp. núm. 367-2019-ECIV-00016
Partes: PER1 PER2 PER12 PER4 PER5 y PER6 vs. PER7 y la Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S.A., (AFP SIEMBRA, S.A.)
Materia: Reclamación de cuenta del fondo de pensiones
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

fue la de mantener separados sus patrimonios, para derogar esta ley las disposiciones del derecho común debía decirlo, pero la derogación no aplica pues no tratan de leyes que persigan objetos idénticos, donde la ley nueva prevalece sobre la vieja, sino que son objetos distintos que coexiste por ello la aplicación del criterio "*lex especialis derogat legi generali*" solo adquiere relevancia cuando dos disposiciones persiguen objetos idénticos y contienen contenidos contradictorios; por otro lado, como fundamento de la falta de motivación el recurrente indica que la corte *a-qua* se limitó a tomar como base de su fallo, la ilógica y pobre motivación dada por el juez de primer grado, no motiva y se remite a las exactas motivaciones que igual son limitadas, pues solo ponderan lo establecido por la Ley 87-01, sin decir en la sentencia, tanto del primer grado como de la corte, el motivo por el cual efectivamente se rechaza la demanda, cuando lo sometido debe ser ponderado desde el ámbito de los regímenes matrimoniales; sobre aplicación de ley especial sobre ley general o no, pero sobre todo, sobre derogaciones de disposiciones anteriores en casos no vinculados.

14) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

> *(…) 12-Contrario a los agravios formulados por las partes recurrentes, la juez a quo basó su decisión en la aplicación del artículo 51 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, la cual dispone que entre los beneficiarios de la pensión por supervivencia se encuentra el cónyuge sobreviviente, estableciendo un sistema especial de distribución de dichos fondos que no obedece a los diversos ordenes de sucesiones, ni necesariamente al régimen matrimonial adoptado por los esposos; que*

SCJ-PS-24-1971
Exp. núm. 367-2019-ECIV-00016
Partes: PER1 PER2 PER12 PER4 PER5 y PER6 vs. PER7 y la Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S.A., (AFP SIEMBRA, S.A.)
Materia: Reclamación de cuenta del fondo de pensiones
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

> *al comprobar que la finada* PER16 *y* PER7 *contrajeron matrimonio civil, que no procrearon hijos durante su relación y que aportó fondos en la Administradora de Fondos de Pensiones, Siembra. S. A., procedía como lo hizo reconocer que los fondos le pertenecían en su calidad de cónyuge sobreviviente.13- Por otra parte, la Ley 87-01 es una ley especial y las disposiciones del Código Civil, incluyendo las que se refieren a los regímenes matrimoniales, tienen un carácter general, por lo que en virtud del aforismo lex specialis derogat legi generali, se impone la aplicación de la ley especial, sin que la general pueda ser supletoria; de ahí que, sería un contrasentido extender la aplicación del régimen de separación de bienes a la forma especial de distribuir los fondos de pensiones en caso de muerte del afiliado. 14.- Como resultado de lo anterior, esta alzada adopta los motivos dados por la juez a quo, por lo que procede rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia apelada en todos sus aspectos, por el juez a quo haber hecho una adecuada aplicación del derecho y una correcta apreciación de los hechos. (...).*

15) Respecto al vicio de la desnaturalización de los hechos de la causa argüida por la parte recurrente, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza[2].

16) De las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se retiene que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, al establecer dentro de su poder soberano de

[2] SCJ 1ra. Sala, núm. 963, 26 abril 2017. B. J. Inédito.

SCJ-PS-24-1971
Exp. núm. 367-2019-ECIV-00016
Partes: PER1 PER2 PER12 PER4 PER5 y PER6 vs. PER7 y la Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S.A., (AFP SIEMBRA, S.A.)
Materia: Reclamación de cuenta del fondo de pensiones
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

apreciación, "que el juez *a quo* basó su decisión en la aplicación del artículo 51 de la Ley No. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, la cual dispone que entre los beneficiarios de la pensión por supervivencia se encuentra el cónyuge sobreviviente, estableciendo un sistema especial de distribución de dichos fondos que no obedece a los diversos ordenes de sucesión, ni necesariamente al régimen adoptado por los esposos".

17) En ese tenor, la corte *a qua* tomando como fundamento las consideraciones del tribunal de primer grado respondió la interrogante que planteaba el recurrente en su acción, precisando que no se debe confundir el contenido de las regulaciones de las pensiones por supervivencia y la comunidad de bienes, pues aunque ambas benefician a los sucesores de un finado, tienen regímenes distintos de distribución, siendo necesario indicar que la pensión por supervivencia tiene un amparo especial regulado por la Ley núm. 87-01, de Seguridad Social, lo cual ha sido refrendado por nuestro Tribunal Constitucional, del cual se hizo mención en los motivos adoptados por la corte *a qua*, al establecer que: *requiere de un tratamiento eminentemente protector, dado que su beneficiario se ha visto privado de manera involuntaria del apoyo económico del pensionado o afiliado, por lo que su finalidad es garantizar que su muerte no impida que este pueda atender las necesidades propias de su subsistencia y hacer frente a las contingencias que se han podido generar tras el fallecimiento. A esto debe agregarse que a tal*

SCJ-PS-24-1971
Exp. núm. 367-2019-ECIV-00016
Partes: PER1 PER2 PER12 PER4 PER5 y PER6 vs. PER7 y la Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S.A., (AFP SIEMBRA, S.A.)
Materia: Reclamación de cuenta del fondo de pensiones
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

realidad resulta insustancial la edad en la cual el pensionado o afiliado contrajo nupcias a los derechos 3.

18) En cuanto a los argumentos del recurrente sobre la falsa aplicación de la ley de Seguridad Social que se traduce en una desnaturalización de los hechos y que a su vez es una falta de base legal, al indicar que la ley de Seguridad Social en la República Dominicana no hace distinción al régimen de la comunidad de bienes, pues cuando se hace distinción se debe acudir a la regla general o derecho común, una norma especial como la que rige el sistema nacional de pensiones, no contradice las normas generales establecidas en el Código Civil, en virtud de que la especialidad viene definida por razones de ámbito de aplicación y el ámbito de no aplicación.

19) La corte *a qua* estableció que la Ley núm. 87-01 es una ley especial y las disposiciones del Código Civil, incluyendo las que se refieren a los regímenes matrimoniales, tienen carácter general, por lo que en virtud del aforismo *lex especialis derogat legi generali,* se impone la aplicación de la ley especial, sin que la general pueda ser supletoria, derivando que en el caso en cuestión resultaría contrario a las reglas de derecho extender la aplicación del régimen de la separación de bienes a la forma especial de distribuir los fondos de pensiones en caso de muerte del afiliado.

3 TC/0114/18, 2018, p. 21.

SCJ-PS-24-1971
Exp. núm. 367-2019-ECIV-00016
Partes: PER1 PER2 PER12 PER4 PER5 y PER6 vs. PER7 y la Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S.A., (AFP SIEMBRA, S.A.)
Materia: Reclamación de cuenta del fondo de pensiones
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

20) Conviene resaltar que existen las llamadas leyes especiales que son aquellas que responden y regulan circunstancias específicas del ordenamiento jurídico. Estas leyes derogan tácitamente a las leyes generales, en cuanto a la materia comprendida. Es decir, ante la convergencia de dos leyes, una general y una especial, en todos los casos regirán los efectos de ésta última y deberá aplicarse con preferencia y supremacía ante la general4.

21) De conformidad con lo expuesto se advierte que contrario a lo alegado, la alzada al razonar en el sentido enunciado realizó una justa apreciación de los hechos y respondió los medios invocados, por lo que no se advierte el vicio de desnaturalización, ni violación a los regímenes de la comunidad de bienes, a los preceptos de las convenciones legales entre las partes, así como tampoco una falsa aplicación de la ley de Seguridad Social Dominicana. En esas atenciones, procede desestimar el medio examinado.

22) En cuanto al aspecto relativo a la falta de motivación, ha sido juzgado que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia[5].

4 Sentencia TC/0368/ 11 de julio de 2017
[5] SCJ 1ra. Sala núm. 0450/2020, 25 marzo 2020, boletín inédito, (Sandro Polanco Paulino vs. Yris Altagracia Kelly Morillo).

SCJ-PS-24-1971
Exp. núm. 367-2019-ECIV-00016
Partes: PER1 PER2 PER12 PER4 PER5 y PER6 vs. PER7 y la Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S.A., (AFP SIEMBRA, S.A.)
Materia: Reclamación de cuenta del fondo de pensiones
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

23) El recurrente alega que la corte *a qua* se limitó a tomar como base de su fallo, la ilógica y pobre motivación ofrecida por el juez de primer grado, no motivando y remitiéndose a las consideraciones de este que igual son limitadas, pues solo ponderan lo establecido por la Ley 87-01, sin decir en la sentencia, tanto del primer grado como de la corte, el motivo por el cual efectivamente se rechaza la demanda, cuando lo sometido debe ser ponderado desde el ámbito de los regímenes matrimoniales; sobre aplicación de ley especial sobre ley general o no, pero sobre todo, sobre derogaciones de disposiciones anteriores en casos no vinculados.

24) En la especie, del examen integral de la sentencia impugnada, especialmente los motivos transcritos en el considerando número 14 de esta decisión, revela que para confirmar la sentencia apelada, la cual rechazó la demanda en cobro de pensiones, la corte *a qua* verificó que el juez de primer grado basó su decisión en la aplicación del artículo 51 de la Ley 87-01, que crea el Sistema Nacional de Seguridad Social, que este se impone a las disposiciones del Código Civil, incluyendo las que se refieren a los regímenes matrimoniales y por último la alzada adoptó los motivos dados por el juez de primer grado rechazando el recurso, por lo que la corte *a qua* actuó en consonancia con lo que establece la norma aplicable al caso.

SCJ-PS-24-1971
Exp. núm. 367-2019-ECIV-00016
Partes: PER1 PER2 PER12 PER4 PER5 y PER6 vs. PER7 y la Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S.A., (AFP SIEMBRA, S.A.)
Materia: Reclamación de cuenta del fondo de pensiones
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

25) Resulta oportuno resaltar que es válido en el orden procesal que la alzada ejerza la potestad jurisdiccional de confirmar total o parcialmente la sentencia apelada, ejerciendo su reconocida facultad de adopción de motivos. Al efecto, debe precisarse que el ejercicio de la indicada facultad no implica en modo alguno que los jueces de fondo no han ponderado los medios probatorios aportados por las partes. Por el contrario, da lugar a establecer que, del estudio de las piezas aportadas al expediente, así como del análisis del fondo que le impone el efecto devolutivo de la apelación, dicha jurisdicción determinó que las conclusiones a que llegó el primer juez fueron correctas.

26) En ese sentido, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, y que, contrario a lo alegado, contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el medio de casación objeto de estudio y consecuentemente rechazar el presente recurso de casación.

27) Procede compensar las costas por haber hecho defecto la parte gananciosa, en aplicación del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

SCJ-PS-24-1971
Exp. núm. 367-2019-ECIV-00016
Partes: PER1 PER2 O1 PER3 PER4 PER5 y PER6 vs. PER7 y la Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S.A., (AFP SIEMBRA, S.A.)
Materia: Reclamación de cuenta del fondo de pensiones
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 10, 12, 13,19, 21, 28, 29, 54 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 51 de la ley 87-01 sobre Seguridad Social:

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra las partes recurridas, PER7 y la Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S.A., (AFP SIEMBRA, S.A.), por los motivos indicados.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER1 PER2 PER12 PER4 PER5 y PER8 contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00039, de fecha 19 de febrero de 2024, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 11 de abril de 2024, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-24-1971
Exp. núm. 367-2019-ECIV-00016
Partes: PER1 PER2 PER12 PER4 PER5 y PER6 vs. PER7 y la Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S.A., (AFP SIEMBRA, S.A.)
Materia: Reclamación de cuenta del fondo de pensiones
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Justiniano Montero Montero
Vanessa E. Acosta Peralta
Samuel Arias Arzeno
Pilar Jimenez Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/42BM-WJWZ-4BB8-X72J